

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 61.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.).

Tarragona 1.º de Marzo, 5'50 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. el Rey salió á las nueve y media de la mañana con direccion á Reus, donde fué recibido con grandes aclamaciones por el vecindario que llenaba las calles, dirigiéndose en seguida á la iglesia parroquial, donde se cantó un solemne *Te Deum*; pasando despues al Ayuntamiento, donde aceptó el almuerzo ofrecido por dicha Corporacion municipal, despues del cual presenció el desfile de las tropas. Ha visitado la capilla de la Virgen de la Misericordia y dos Fábricas de tejidos.

A la una y media regresó á esta Capital, donde ha visitado el Museo Arqueológico y los edificios más notables.

En este momento, que son las cinco y media de la tarde, se dirige á bordo de la *Vitoria*».

Tarragona 1.º de Marzo, 6'16 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«S. M. el Rey acaba de llegar de Reus, donde ha permanecido cuatro horas. Ni un momento ha decaído el entusiasmo con que fué recibido. S. M. mandó retirar desde luego la escolta para que no sirviera de obstáculo al inmenso gentio que llenaba literalmente las calles. Ha visitado el Santuario de la Misericordia, varias fábricas, cuyos operarios le han vitoreado incesantemente, haciéndole algunos regalos. S. M. condecoró por sí mismo con la Cruz de Isabel la Católica á un

Contramaestre de la Fábrica de sedas del Sr. Pascual. Tambien ha visitado el sepulcro que encierra el corazon de Fortuny.

S. M. ha vuelto muy complacido, y se dirige en este momento al Museo Arqueológico.»

Tarragona 1.º de Marzo, 9'50 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

•Terminado el banquete dado por S. M. á las Autoridades á bordo de la *Vitoria*.

S. M. saldrá con la escuadra á media noche con rumbo á Barcelona.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Fidel de la Serna, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del partido de esta Ciudad de Burgos,

Doy fe: que en los autos seguidos en dicho Juzgado y por mi testimonio á instancia de D. Marcos Maria Arnaiz Lopez, de esta vecindad, sobre petición de herencia en concepto de heredero universal de su finado padre Don Francisco Javier Arnaiz y Olmo, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, en el pleito que en este Juzgado ha pendido y pende entre partes, de una el Procurador D. Domingo Herrero en nombre de D. Marcos Maria Arnaiz, de otra D. José Martinez de Velasco como marido de Doña Justina Arnaiz, representado por el Procurador D. Francisco Orive, de otra el Procurador D. Angel Tudanca en representacion de D. Juan Antonio

Velez como marido de Doña Prudencia Peña; Damiana Palazuelos, viuda, como madre de Francisco Pastor Palazuelos, menor de edad; D. Sotero Bartolomé como esposo de Doña Isabel Barreneche y Elvira, y Doña Josefa Soriano, viuda, como madre de Francisco Soriano, vecinos respective de esta Ciudad, villa de Roa y Madrid; y de otra los estrados por la no comparecencia de D. Francisco Evaristo Arnaiz y la legataria Isidora Barreneche y Elvira, menor de edad, hija de D. N. Barreneche, difunto, y de Marcelina Elvira, viuda, residentes en Valladolid, todos demandados, sobre que se declare al D. Marcos heredero universal de su padre D. Francisco Javier Arnaiz, segun el testamento de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, cuya nulidad pretende el demandado Velasco y la consiguiente validez del de ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, piéñdose por los legatarios demandados la validez de aquel, al menos en cuanto á los legados que contiene; y

Resultando que en ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho D. Francisco Javier Arnaiz otorgó en esta Ciudad ante el Notario de la misma D. Eugenio Arija el testamento compulsado al folio doscientos cincuenta y uno vuelto y siguientes de estos autos y en el que dice literalmente «dejo, nombro é instituyo por mis únicos y universales herederos de todos cuantos bienes así muebles como raíces, créditos, derechos y acciones dejare á mi fallecimiento á D. Francisco Javier primero, ó sea hijo mayor, D. Marcos Maria, Doña Justina y D. Francisco Javier menor Arnaiz y Lopez, mis cuatro hijos, habidos con Doña Maria Lopez, mi difunta esposa, para que los hayan, lleven, gocen y hereden con la bendicion de Dios y la mia.»

Resultando que en quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve el mismo D. Francisco Javier Arnaiz otorgó en la villa de Fuentecen, ante el Notario D. Vicente Andrés Gallardo, el testamento cuya copia, cotejada despues en forma, se registra á conti-

nuacion del folio doscientos uno y en el que manifiesta D. Francisco ser soltero, hace los diferentes legados contenidos en las cláusulas sétima, octava, novena, décima, undécima, duodécima y trece y comprende además las siguientes cláusulas:

Catorce. «Declaro que aun cuando en el concepto público y en todos los actos y contratos he figurado como consorte legitimo de la finada Doña Maria Lopez Galvez, siendo esta tenida por mi esposa, no estuvimos legítimamente casados, y por consiguiente no habiendo existido matrimonio *in facie Ecclesie* los cuatro hijos D. Francisco, D. Marcos, Doña Justina y D. Javier que han sido tenidos por legitimos, no tienen otra condicion que la de naturales, cuyo secreto hubiera llevado á la tumba, como lo he reservado por espacio de mas de treinta años, á no mediar la revelacion y publicidad que le ha dado D. José Martinez de Velasco, como esposo de Doña Justina Arnaiz, con cuyo desalentado proceder y con los escandalosos pleitos que contra mí ha sostenido le descubrí el misterio por medio de tercera persona de toda confianza, en los términos que expresa una memoria escrita y firmada de mi puño y letra, que se encontrará lacrada entre mis papeles de cartera, teniendo presente que esta manifestacion, lo mismo que el contenido de la memoria, es la fiel expresion de la verdad que diria y digó como si estuviera en presencia del Altísimo que me ha de pedir cuenta, y en esta virtud reconozco por esta cláusula á mis cuatro hijos referidos como naturales tenidos en Madrid con Doña Maria Lopez Galvez, la que habiendo venido á mi compañía para cuidado y servicio de la casa como una simple criada no aportó un solo real de su haber, y por consiguiente nada la adeuda por estar satisfecha de sus servicios á su debido tiempo, y es mi voluntad se respete esta cláusula así en todo tiempo.»

Quince. «Declaro que antes de la manifestacion anterior y cuando casó la referida Doña Justina con D. José Martinez de Velasco la mandé sesenta

mil escudos de dote, la que si aun no los ha recibido lo ejecutará en breve tiempo, por tenerme embargados bienes suficientes para ello; y como parece á primera vista inverosímil el que habiendo ofrecido una cantidad de treinta mil duros al efectuarse el enlace tenga que venderse bienes para pagar la oferta, declaro y juro que la oferta fue hecha como legítima que pertenecía á su madre; pero Velasco, con la remalísima mala fe que le distingue, y apoyado en la escritura de contrato, que faltó explicar por qué concepto se ofrecía dicha cantidad, ha sido la causa de pedirla por dote, y á mas la legítima que se supone de su madre y que yo habia figurado para cubrir el secreto de que va hecho mérito, todo lo que ha sido la causa de este descubrimiento, y así lo consigno para perpetua memoria.»

Diecinueve. «Puesto que la ley dispone que los hijos naturales sean herederos forzosos de su padre en la quinta ó sexta parte de los bienes que quedaren liquidados á su fallecimiento despues de satisfechas todas las mandas y deudas que tuviere la casa, así como se depositaran en la Caja del Gobierno como imposición voluntaria los veinticinco mil reales para los dotes que dejo dichos en este documento y puedan sacarse segun se vayan necesitando; y como esta cantidad producirá algunos intereses, pueden estos aplicarse á algun dote mas á las jóvenes de Castrillo de la Vega que mas tiempo hayan trabajado en mi hacienda de Haza Nueva, y se verá por las listas de la casa, pues así es mi voluntad.»

Veinte. «Mando y dejo por mi universal heredero de todos los bienes, derechos y acciones, fincas y demás intereses que en metálico, papel y otros conceptos que me pertenecen ó puedan pertenecerme á mi fallecimiento á mi hijo D. Marcos Maria Arnaiz y Lopez, con encargo especial de que las Haciendas de Haza Nueva y Montecillo de Aranda las conserve y mejore para que den todo el fruto que yo me he propuesto, y que se conseguirá á no dudarle con constancia, actividad y vigilancia, cuyas haciendas desde este momento se las cedo y quedan eliminadas del capital que pueda dejar á mi fallecimiento, pues no se comprenderán en la quinta ó sexta parte á que tienen derecho los demás partícipes por la ley, pues desde este momento repito se las cedo para él y sus hijos legítimos y de legítimo matrimonio; y si llegara á faltar él y sus hijos pasarán en igual forma á D. Francisco Evaristo y sus hijos para siempre jamás, y encargándole muy particularmente á este que las conserve y haga conservar, pues así es mi voluntad.»

Veintiuna. «Mando y es mi voluntad que para el percibo por via de herencia segun la ley dispone de la quinta ó sexta parte que expreso en la cláusula diecinueve de este mi testamento, se entienda eliminadas las dos haciendas referidas de Haza Nueva y Montecillo de Aranda en su totalidad tal como

se encuentren á mi fallecimiento, y percibirán lo que dicha ley dispone todos mis cuatro hijos naturales, que son D. Francisco Evaristo, D. Marcos Maria, Doña Justina y D. Xavier Arnaiz y Lopez para siempre jamás; y todo lo demás que reste cumplida mi voluntad como consta en este mi testamento lo herede dicho mi hijo D. Marcos ó sus hijos como va expresado en la cláusula veinte de este mi testamento y para siempre jamás.»

Veinticuatro. «Por el presente revoco, anulo, doy por nulas, de ningun valor ni efecto otras cualesquiera disposiciones testamentarias que antes de esta haya hecho por escrito, de palabra ó en otra forma, que quiero no valga aunque contengan cláusulas derogatorias, y si solamente esta, que es mi última y deliberada voluntad, que quiero, mando y ordeno se tenga y estime así por tal en la via y forma que mas haya lugar en derecho.»

Resultando que el veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos falleció en la villa de Briviesca D. Francisco Javier Arnaiz, segun la certificación folio primero, que entre otros particulares contiene á la letra lo siguiente: «El Sr. Juez municipal dispuso que se extendiese la presente acta, consignándose en ella además de lo expuesto por el declarante (fue este D. José Martínez de Velasco) y en virtud de las noticias que se han podido adquirir por el referido finado, Don Francisco Javier en el acto del fallecimiento estaba en posesion de estado de viudo de Doña Maria Lopez Galvez, natural de la villa y Corte de Madrid, con quien tuvo cinco hijos, llamados Francisco Evaristo, Marcos, Justa Elena, Maria Justina, y Francisco Javier (segundo) Arnaiz y Lopez, habiendo fallecido el último y la Justa Elena, los demás de mayor edad con domicilio en Burgos; y que segun noticias otorgó su testamento en la ciudad de Burgos ante el Notario de la misma D. Eugenio Arijá.»

Resultando que en siete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco D. Marcos Maria Arnaiz, interpuso demanda cuya súplica dice á la letra: «que dando por presentados los documentos números uno, dos y tres se tenga por interpuesta la acción de petición de herencia que se concede al heredero de un difunto para pedir los bienes hereditarios de cualquiera que los tuviera en su poder, con sus frutos, acciones y pertenencias, declarando en su virtud heredero universal de la herencia del ya citado D. Francisco Javier Arnaiz y Olmo al expresado D. Marcos: expone en cuanto á los hechos que D. Francisco Javier Arnaiz y Olmo murió en veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos; que la última voluntad del finado está consignada en el testamento de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve; que el estado civil del testador era el de soltero, segun él lo declara y explica en dicho testamento; que en este se hacen diferentes

mandas, el legado del quinto para los cuatro hijos naturales reconocidos, un legado específico á favor de D. Marcos Arnaiz y la declaración de heredero universal á favor de D. Marcos, quien en esta herencia tiene el carácter de heredero testamentario instituido por quien tenia facultades para hacerlo, puesto que no tenia herederos forzosos y siempre ha sido una verdad el axioma *Dicat testator et erit lex*, y que administra la herencia uno de los partícipes del quinto, faltando á la prescripción de la cláusula veintitres del testamento, lo cual es un absurdo legal estando la herencia yacente; y por último cita como fundamento de derecho que el testador que no tiene herederos necesarios como le sucede á D. Francisco Javier Arnaiz y Olmo, tiene la facultad de nombrar voluntariamente á quien le plazca, segun las leyes primera, título sexto, libro tercero del Fuero Real y segunda y doce, título sétimo, partida sexta; y que si el padre carece de hijos ó descendientes legítimos puede instituir heredero á su hijo natural en todos sus bienes ó en la parte que quisiera de ellos y esto aun existiendo, cosa que aqui no sucede, ascendientes legítimos, ley sexta, título veinte, libro diez de la Novísima Recopilación, y que conforme á la primera, título catorce, partida sétima, el heredero testamentario puede pedir juntamente la posesion y la propiedad de los bienes:

Resultando que acusada la rebeldia á D. Francisco Evaristo Arnaiz y á los legatarios comprendidos en el segundo de dichos testamentos, y conferiéndole traslado á D. José Martínez de Velasco como marido de Doña Justina Arnaiz, contestó á la demanda en veintisiete de Setiembre expresando en los hechos que Doña Maria Justina, D. Francisco Evaristo y D. Marcos Maria Arnaiz y Lopez son hijos legítimos de D. Francisco Javier Arnaiz y Olmo y de Doña Maria Lopez Galvez, segun lo acreditan sus partidas de bautismo; que no obstante de constar esta cualidad de hijos legítimos en sus partidas bautismales y de haber vivido constantemente como tales al lado de sus padres, y de haber sido reconocida y declarada por el D. Francisco y Doña Maria en numerosos documentos públicos y privados la legitimidad de estos hijos y de haber otorgado la Doña Maria testamento, *in articulo mortis*, declarando que estaba casada con el D. Francisco, de cuyo matrimonio habian nacido estos hijos, y de haber otorgado el D. Francisco testamento, instituyendo por herederos á sus hijos legítimos y de haberse empadronado como esposo de la Doña Maria en vida de esta y despues de su muerte como viudo, y de haber consignado su estado de casado y de viudo en infinidad de documentos y de haber muerto la Doña Maria como esposa del D. Francisco, y de haber practicado este como viudo de la misma y padre legítimo de sus hijos la operación testamentaria que fue aprobada

judicialmente y en debida forma protocolizada, y de haber nacido y fallecido como legítimos los demás hijos que hubieron en su matrimonio, interpuso D. Francisco Javier Arnaiz en este mismo Juzgado la tristísima demanda de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, solicitando en ella, «que se declarasen que eran sus hijos naturales no legítimos Don Francisco Evaristo, D. Marcos y Doña Maria Justina, y se mandase que en los libros sacramentales de bautizados de la parroquia de S. Luis de Madrid y en las partidas de bautismo correspondientes á estos hijos se pusiera nota expresiva de tal declaración, rectificando el equivocado concepto que se les daba al conseguir en dichas partidas que son hijos legítimos del D. Francisco y de Doña Maria Lopez Galvez; que la Sala de lo civil de Audiencia del territorio dictó sentencia en treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro revocando la de este Juzgado y absolviendo á los expresados hijos de la demanda que contra ellos interpuso su finado padre D. Francisco Javier Arnaiz, y sostuvo en segunda instancia el hermano de los mismos D. Marcos en concepto de heredero de aquel, por el Tribunal Supremo se declaró no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Marcos Arnaiz, á quien se condenó en las costas; que con el testamento de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve y con el pleito de legitimidad suscitado por Don Francisco Javier solo se propuso este obligar á su hijo político D. José Martínez de Velasco á transigir los pleitos que con aquel sostenia, á cuyo efecto declaraba el testador que apareceria entre sus papeles de cartera una memoria testamentaria escrita de su puño y letra en la que se expresaria la verdad, y que antes de otorgar dicho testamento habia otorgado el de ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho en el que instituye por herederos á sus hijos legítimos, citando en apoyo de su derecho que segun la ley diez y nueve, título veintidos, partida tercera, el pleito acabado ha maravillosamente tan grant fuerza, que desde adelante son tenudos los contendores et sus herederos de estar por él, y que si el demandado fuese dado por quito en juicio de aquella cosa quel demandan que siempre se puedan defender él et sus herederos, et contra todos los otros que ficiessen demanda por ellos ó en su nombre: Que absuelta Doña Justina y sus hermanos de la demanda interpuesta por su padre la asiste la excepción de cosa Juzgada en cuanto á no ser hija natural de D. Francisco y Doña Maria, en cuanto á no ser hija no legítima y en cuanto á no estar equivocada su partida de bautismo en el carácter de hija legítima: que al sostener otra cosa D. Marcos conculca la ejecutoria: que las partidas de bautismo son documentos públicos y solemnes, segun el artículo doscientos ochenta de la ley de Enjuiciamiento civil en

su número cuatro y la repetida jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia: Que explicando la ley veintidos, título primero, partida sesta los casos en que prevalece el testamento anterior sobre el posterior dice: «razones señaladas hi ha por que magüer el testamento postrimero sea fecho acabadamente, non se desatarie por ende el que ante fuese fecho: la primera es cuando el padre ficiese testamento en que estableciese por herederos á los hijos que descendiesen del; ca si despues ficiese otro testamento en que non ficiese mencion del primero non se desatarie par ende el que ante hoviese fecho así como dexuso deximos» cuya doctrina por ser de ley clara y terminante está consignada por todos los autores; y como se instituyó por herederos á los hijos legítimos en el testamento de ocho de Mayo del cincuenta y ocho y de este no se hizo mencion en el de quince de Abril del sesenta y nueve es nulo y de ningun valor ni efecto el segundo. Que los hijos legítimos ni pueden ser preferidos ni desheredados sin justa causa, porque son herederos forzosos de sus padres, segun las leyes diez, título sétimo, y primera título octavo de la partida sesta, y la primera título veinte, libro diez de la Novísima recopilacion; y que es de inescusable aplicacion la ley octava, título veintidos, partida tercera, que castiga al litigante temerario con la imposicion de costas, terminando con la súplica de que se declare nulo y de ningun valor ni efecto el repetido testamento de quince de Abril, y válido, subsistente y no revocado por el mismo el de ocho de Mayo, por haber instituido en este herederos á los hijos legítimos y no hacer mencion de él en aquel, absolviendo por ello de la demanda á esta parte con expresa imposicion de las costas al D. Marcos Maria Arnaiz.

Resultando que al evacuar el traslado de réplica se dan por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, y si niega la procedencia de los afirmados en contrario porque en nada afectan al pleito actual ni tienen que ver con el punto cuestionado, y se pide que desde luego se falle el pleito por tratarse esclusivamente de una cuestion de derecho.

Resultando que al duplicar D. José Martinez de Velasco da tambien por reproducidos y fijados como puntos definitivos del debate los expuestos en la contestacion á la demanda, y pide se reciba el pleito á prueba para la justificacion de los hechos alegados.

Resultando que comparecidos los legatarios D. Juan Antonio Velez como marido de Doña Prudencia Peña, D. Sotero Bartolomé que lo es de Doña Isabel Barreneche, Damiana Palazuelos, viuda, y Doña Josefa Soriano, tambien viuda, evacuan el traslado de réplica impugnando las alegaciones de Martinez de Velasco, pidiendo que desestimándose en absoluto los fundamentos en que este se apoya para solicitar la nulidad del último testamento otorgado por D. Francisco Javier Ar-

naiz y Olmo se le declare válido, eficaz y subsistente al menos en cuanto á los legados, y mande que por los encargados de cumplir la voluntad del difunto se lleve á cabo y ejecute satisfaciendo á cada uno de los legatarios el importe de sus legados en la manera y forma que fueren instituidos, y manifestando por último su conformidad en que se falle desde luego este pleito.

Resultando que acordado el recibimiento á prueba se compulsaron á instancia del demandante D. Marcos del pleito antes citado los siguientes documentos: las certificaciones del párroco de San Lesmes de esta Capital y del Archivero del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado que expresan no aparecer en los libros parroquiales de mil ochocientos cuarenta y seis á mil ochocientos cincuenta y cinco inclusive el matrimonio de D. Francisco Javier con Doña Maria Lopez Galvez, sin que en igual tiempo se haya concedido licencia á ningun párroco para la celebracion de dicho matrimonio; las expedidas por el Teniente Cura de la Iglesia de San Luis de Madrid y por el Vicario Eclesiástico del mismo punto referentes á los mismos años de mil ochocientos veintitres y cuarenta y nueve, en las que respectivamente expresan lo mismo, y parte de la prueba testifical, ó sea en la que aparece que nueve testigos despues de referir sus relaciones y conocimiento con D. Francisco Javier y Doña Maria añaden no les consta que estos hayan contraído matrimonio en todo el tiempo que permanecieron en Madrid, y que los dependientes antiguos y amigos íntimos tenían conocimiento de las relaciones ilícitas, pero desde que tuvieron el primer hijo pasaron para el público como casados; y que D. Francisco Evaristo expresa que sabiendo como sabia hace muchos años los secretos de familia y las relaciones de su padre con la Doña Maria su madre, de que no se habian casado, trabajó é hizo lo que pudo para evitar este funesto paso que su padre ha dado, añadiendo por último que del secreto sobre la legitimidad tenia conocimiento aun de tiempo de su madre.

Resultando que D. Marcos Maria Arnaiz exigió posiciones á D. José Martinez de Velasco y su mujer Doña Justina Arnaiz relativas á que no tienen dato ni antecedente alguno oficial con el que justificar de una manera legal que D. Francisco Javier Arnaiz y Olmo estuvo casado legítimamente y conforme á las leyes con Doña Maria Lopez Galvez, y á que no han visto ni han oído que exista en ninguno de los Archivos de España ni del extranjero la cláusula ó certificacion que demuestre la existencia legal del matrimonio de los indicados D. Francisco y Doña Maria, contestando Doña Justina que niega la primera pregunta, y por el contrario cuenta con numerosos y eficaces documentos que arrojan otros tantos datos y antecedentes oficiales que justifican la existencia del matrimonio legal, y

que no ha visto la cláusula ó certificacion del matrimonio, y respondiendo el Martinez de Velasco en términos análogos.

Resultando que á instancia del mismo D. Marcos se cotejaron con documentos inviduados las dos lineas que á la cabeza del testamento de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve aparecen escritas de puño y letra del finado D. Francisco, y por último se trajo testimonio de la escritura otorgada en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve ante el Notario D. Mariano Garcia Sancha entre D. Francisco Javier Arnaiz y D. Bonifacio San Martin Eslava, en cuya escritura se consigna que Arnaiz aseguró ser de estado soltero, por mas que aparezca casado en documentos anteriores.

Resultando que el demandado Don José Martinez de Velasco trajo á estos la prueba siguiente: testimonio literal del testamento de ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho; testimonio de las partidas bautismales de Don Francisco Evaristo, D. Marcos Maria y Doña Maria Justina Arnaiz y Lopez, en que se dice ser hijos legítimos de D. Francisco Javier y de Doña Maria; testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de este distrito en treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro en el pleito de legitimidad instaurado por D. Francisco Javier Arnaiz, y cuya parte dispositiva dice á la letra: «Debemos revocar y revocamos la sentencia apelada que dictó en estos autos el Juez de primera instancia de esta Capital con fecha nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y uno en cuanto por ella declara que los demandados Don Francisco Evaristo, D. Marcos Maria y Doña Maria Justina Arnaiz y Lopez son hijos naturales y no legítimos del demandante y se manda que en las partidas sacramentales correspondientes á los mismos obrantes en la parroquia de San Luis de Madrid se ponga nota expresiva de esta declaracion, y en su lugar absolvemos á los expresados hijos de la demanda que contra ellos interpuso su finado padre D. Francisco Javier Arnaiz y que sostuvo en esta segunda instancia el hermano de los mismos en concepto de heredero de aquel; y testimonio de la sentencia de ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, inserta en la Gaceta de veintitres de Agosto, en que el Tribunal Supremo de Justicia declara no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por Don Marcos Arnaiz, á quien se condena en las costas.

Resultando que á instancia de los legatarios se testimoniaron de la causa seguida contra D. Francisco Javier Arnaiz, acusado por delito de falsedad, usurpacion de estado civil y otros, en la que fue parte D. José Martinez de Velasco, y terminó por sobreseimiento mediante el fallecimiento del procesado Arnaiz, varios particulares referentes en su mayor parte á las diligencias

practicadas para y con motivo de la prision de D. Francisco.

Considerando que la revocabilidad del testamento anterior por el posterior, el ser ambulatoria hasta la muerte la voluntad del hombre y el ser esta la verdadera ley á la cual deben atenderse los Tribunales para fallar son principios generales pero no absolutos, puesto que aparte los preceptos legales que fijan las solemnidades externas de los testamentos y cuya infraccion produce nulidad, tienen estos que subordinarse necesaria é indefectiblemente entre otras leyes á las que establecen que los hijos son herederos necesarios de su padre en las cuatro quintas partes del caudal hereditario, que en tal caso solo puede el testador disponer del quinto en favor de los estranos, que los hijos legítimos no pueden ser preteridos, que para desheredarles se precisa justa causa, y que la revocacion prospera ó no, segun las condiciones del testamento que trata de revocarse:

Considerando que expresándose por D. Francisco Arnaiz en el primero de los dos testamentos, cuya validez ó nulidad motiva este pleito, ó sea en el de ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, que nombraba é institua por sus únicos y universales herederos á D. Francisco Evaristo, D. Marcos Maria y Doña Justina sus hijos legítimos, habidos con su difunta esposa Doña Maria Lopez, mientras que en el segundo ó sea en el otorgado en quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, dice que era soltero, que nunca estuvo casado con Doña Maria Lopez, y que ni D. Francisco Evaristo ni D. Marcos ni Doña Justina son sus hijos legítimos, y si solo naturales, bajo cuyo supuesto dispone de sus bienes, nombrando heredero universal á D. Marcos en concepto de hijo natural, es claro é incuestionable que en tanto puede subsistir la segunda de dichas disposiciones en cuanto conste de un modo cierto é incontrovertible que en quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve D. Francisco Javier Arnaiz era soltero, que por tanto nunca estuvo casado con Doña Maria Lopez Galvez, ni los hijos de ambos son legítimos y si solo naturales, y que como consecuencia de todo ello es incontrastable en D. Francisco el derecho de utilizar los que las leyes conceden al que testa sin herederos necesarios:

Considerando que la demostracion palmaria de que lo expuesto como precedente necesario para que subsista y prospere el segundo testamento lo es realmente, lo comprueba: que D. Francisco, otorgada dicha disposicion y para facilitar en su dia los efectos de la misma, instauró la demanda del pleito llamado de legitimidad, y que el mismo D. Marcos, sostenedor entonces de las pretensiones de su padre, muerto este, y actor hoy en el presente litigio, formula el primer fundamento de derecho de su demanda sentando la premisa y partiendo de la base de

que D. Francisco no tiene herederos necesarios:

Considerando que la legitimidad de Doña Justina Arnaiz Lopez y por consecuencia la de sus hermanos D. Francisco Evaristo y D. Marcos, como hijos todos de D. Francisco Javier y de Doña Maria, y hasta el matrimonio de estos son legalmente incontrovertibles: primero, porque presentada demanda por D. Francisco Javier Arnaiz en que se decía soltero, acompañaba el testamento de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, negaba la existencia de su matrimonio con Doña Maria Lopez y pedía que á los hijos de ambos se les declarase naturales, no legítimos y se rectificasen sus partidas de bautismo en cuanto se les daba en ellas el equivocado concepto de hijos legítimos que no tenían, recayó la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de este Distrito en treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, cuya parte dispositiva queda trascrita en el penúltimo resultando: segundo, porque habiendo interpuesto D. Marcos recurso de casación fundado en que, ó la sentencia de la Sala no declaraba la legitimidad de los hijos, en cuyo caso no resolvía todas las cuestiones del pleito, ó la declaraba sin constar previamente el matrimonio, recayó la sentencia de ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, en que el Tribunal Supremo, después de expresar en los considerandos que al absolverse á los demandados es evidente que fueron resueltos cuantos puntos y extremos comprendía la demanda, y hasta se declaraba de una manera implícita la legitimidad, que esta no se declaró por meras conjeturas sino teniendo á la vista y analizando el valor é importancia de los numerosos y eficaces documentos, y motivando el fallo no solo en que el demandante dejó de hacer la prueba que le incumbía, sino también en la practicada por los demandados, declaró no haber lugar al recurso é impuso las costas al D. Marcos; y tercero, porque el Tribunal Supremo de Justicia tiene declarado en primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco «Que la sentencia que absuelve de la demanda, sin limitación alguna pronuncia sobre todas que en la demanda se incluyeren»: en veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y seis «que la sentencia que absuelve de la demanda decide de un modo cierto y terminante todas las cuestiones suscitadas en el litigio, como repetidamente tiene declarado dicho Supremo Tribunal»: en cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete que «la absolución de la demanda equivale á la desestimación de lo pedido en la misma»; y en veintiocho de Junio del mismo año que «la sentencia que absuelve de la demanda desestima por consecuencia necesaria los fundamentos que constituyen su esencia, resolviendo todas las cuestiones del pleito».

Considerando que aun en la hipótesis de que con las sentencias de esta Au-

diencia y del Supremo no estuviera declarada la legitimidad de los hijos de D. Francisco Javier Arnaiz y de Doña Maria Lopez Galvez y pudiera volverse sobre ello atacando dicha legitimidad habria necesaria é indispensablemente que hacerlo con las formalidades legales; pero no de la manera indirecta que aquí se verifica, puesto que, como queda dicho, ni cabe declarar que D. Francisco carecia de herederos necesarios, teniendo hijos legítimos, ni se puede arrancar á estos sus derechos de tales sin arrancarles también su legitimidad ni de esta puede privárseles mientras no se les declare hijos naturales y se hagan en sus partidas de bautismo las alteraciones que pretendian D. Francisco y el mismo D. Marcos, todos cuyos extremos fueron desestimados por los Tribunales Superior y Supremo al resolver aquel pleito:

Considerando que aun en esa misma hipótesis y en la de que este litigio fuera el correspondiente para cuestionar y resolver la legitimidad de los hijos de D. Francisco Javier Arnaiz tampoco apoyarian la negativa de D. Francisco y las declaraciones subsiguientes, las pruebas articuladas por D. Marcos, puesto que dichas pruebas son las mismas, exactamente las mismas, que utilizó en el pleito anterior y necesariamente habian de producir los mismos exactamente los mismos efectos:

Considerando que el testamento de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve recibe toda su fuerza y valor de la inexistencia de hijos legítimos, y como tal supuesto es hoy legalmente inexacto y hay otro testamento anterior en que se instituyen por herederos á los legítimos, solo puede prevalecer aquel si no infringe el claro y terminante precepto de la ley veintidos, título primero, partida sexta:

Considerando que los testamentos en que se instituye por herederos á los hijos, han merecido siempre mas respeto, consideración é importancia que los otorgados simplemente con cláusula *ad cautelam*, para cuya revocación se exige, según lo resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y seis que el testador diga en su testamento posterior, señaladamente que le revoca y que no dañen y perjudiquen al último las palabras que en el primero ha consignado; mientras que para la de los primeros exigen todos los autores y comentaristas una derogación especial, añadiendo algunos, como el Sr. Gutierrez, que no valdria una cláusula general casando y anulando cualquier otro testamento, sino que ha de expresar que casa ó anula el hecho entre sus hijos; y como el testamento de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve no hace mención del de ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, ni contiene mas cláusula que la general derogatoria usada de ordinario en tales documentos, es

perfectísimamente inconcuso que solo vale y subsiste el testamento de ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, y queda nulo, de ningun valor ni efecto el de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve: cuya nulidad no puede menos de entenderse totalmente, y así es doctrina comun y hasta elemental, según lo comprueba la obra de testos de los Sres. la Serna y Montalban, en la página setenta y dos del tomo segundo.

Considerando que estimada la nulidad del testamento del quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, porque según la ley veintidos, título primero, partida sexta, no desata el de ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho no puede prevalecer aquel ni aun en los legados que contienen, como no prevalecerian tampoco los hechos en este si quedase revocado por aquel.

Considerando además que D. José Martínez de Velasco, único que impugna el testamento posterior no lo hace concretándose á reclamar lo que por derecho corresponde á su mujer Doña Justina como hija legítima de D. Francisco, sino que pide la nulidad total de dicha disposición testamentaria y que se declare válido y subsistente la anterior conforme á la repetida ley veintidos; por lo que y dada la congruencia que indeclinablemente debe existir entre lo pretendido y la parte dispositiva del fallo no pueda esta contener otra que la estimación ó negativa de lo solicitado por Velasco, pues de no faltaria esa congruencia toda vez que el debate solo se ha promovido, y principalmente ha versado, sobre la validez ó nulidad total de ambos testamentos.

Vistas las disposiciones legales citadas y el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro válido, legal y subsistente el testamento que en ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho otorgó D. Francisco Javier Arnaiz ante el Notario de esta Ciudad D. Eugenio Arijá, y nulo, de ningun valor ni efecto el otorgado por dicho D. Francisco con fecha quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve en la villa de Fuentesen ante el Notario D. Vicente Andrés Gallardo; y en su consecuencia absuelvo á D. José Martínez de Velasco como marido de Doña Justina Arnaiz, D. Francisco Evaristo Arnaiz, D. Juan Antonio Velez marido de Doña Prudencia Peña, Damiana Palazuelos madre de Francisco Pastor Palazuelos, Isidora Barreneche y Elvira, Sotero Bartolomé marido de Isabel Barreneche Elvira, y Josefa Soriano madre de Francisco Soriano, de la demanda contra ellos interpuesta por D. Marcos Maria Arnaiz, sin hacer especial condenación de costas. Pues así por esta mi sentencia, que se notificará en forma á las partes, hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de expresada ley de Enjuiciamiento civil y publicará en

el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Antonio Parada.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. José Antonio de Parada y Megia, Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Burgos, en la Audiencia pública celebrada el día, mes y año de su fecha, siendo testigos D. Aquilino Diez y D. Ambrosio Gutierrez, de esta vecindad, de que yo el Escribano originario doy fe.—Antemi, Fidel de la Serna.

La sentencia inserta corresponde exactamente con su original, á que me remito, y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, según lo acordado en ella, expido el presente en diez pliegos del sello sélimo, números dos mil doscientos veinticuatro, dos mil cincuenta y nueve al dos mil sesenta y dos, dos mil ciento cuarenta y cinco al dos mil ciento cuarenta y nueve todos inclusive, que firmo en Burgos á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Fidel de la Serna.

## Anuncios particulares.

### PIANO EN VENTA.

Se vende uno de mesa, de lance, con buenas voces. Plaza del carbon, 32, 1.º, izquierda.

### LIQUIDACION.

Se hace de los muebles y servicio de un café, con dos mesas de billar y ocho espejos de cuerpo entero.

Darán razon en la calle de Lain-Calvo, núm. 36, 3.º, izquierda. (2-8)

### FÁBRICA DE JABON.

En el Barrio Gimeno, número 19, frente á la Fábrica del gas, acaba de establecerse una fábrica en la cual se elaboran jabones blancos y amarillos de los que gozan mas aceptación en el público, como podrán convencerse los que gusten pasar á dicho local y examinarlos. 3

### ESTACION METEOROLOGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 1.º de Marzo de 1877.

Barómetro	9 <sup>h</sup> m. A=696 0
	3 <sup>h</sup> t. A=696 5
	9 <sup>h</sup> m. ter. seco=1 2.
	ter. hum=0 6.
Psicrómetro	3 <sup>h</sup> t. ter. seco=9 8.
	ter. hum.=7 0.
	Max. sol=25 0
Temperaturas	sombra=10 4.
	Min. sombra=-3 2.
	reflector=-5 0.
Dirección del viento	9 <sup>h</sup> m.=NE
	3 <sup>h</sup> t.=NE

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.